



**MinTrabajo**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

7181001 - 0862

7181001 -

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Arauca, 29 de julio de 2014

**Mintrabajo  
Unidad de Correspondencia  
Enviado Correo 472  
-Certificado-  
Planilla 24/07/2014**

Señor  
**YUREL JUAN DIAZ NARANJO**  
Carrera 37 18-32  
Ciudad

**Asunto:** Expediente Rdo. Memorando 14381-888 del 17/12/2012  
Investigados: Sr. Jairo Patiño Angarita, Propietario Japolandia Motos  
R.L. Cooperativa de Trabajo Asociado La Alianza - COOTRALIANZA

Se le comunica que mediante Auto No. 0224 del 17 de julio de 2014, se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al señor Jairo Patiño Angarita – Propietario del establecimiento comercial JAPOLANDIA MOTOS y al representante legal del establecimiento comercial JAPOLANDIA MOTOS.

Cordialmente,

  
JULIANA STELLA PINEDA SÁNCHEZ  
Auxiliar Administrativa 4044-11

Anexo(s): Lo enunciado mediante 7 folios

Copia:

Transcriptor: Juliana P.  
Elaboró: Juliana P.  
Revisó/Aprobó: Juliana P.  
F:\CARTAS 2014 GP IVC RCC ARAUCA.doc





**AUTO No.0224 DEL 2014  
(17 de julio)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA Y AL SEÑOR JAIRO PATIÑO ANGARITA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JAPOLANDIA MOTOS**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial de Arauca en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Resolución 2143 del 2014 dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

*Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.*

*Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.*

La ley 1610 de 2013, en su artículo 12 estableció el procedimiento para graduación de las sanciones atendiendo los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*



La ley 1437 de 2011, en su artículo 47 y siguientes desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

#### **DESCRIPCIÓN Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA:**

**PRIMERO:** Que para el día 09 de agosto del 2012, la inspectora de trabajo y seguridad social, procedió a realizar visita preventiva al establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS.

- Que en el desarrollo de la visita se realizó un acuerdo de mejora con los trabajadores de la empresa JAPOLANDIA MOTOS, sin embargo fue comunicado por los trabajadores que estaban vinculados al establecimiento a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA.

**SEGUNDO:** Que la inspectora de trabajo requirió mediante oficio No. 14381-652 del 05 de septiembre del 2012 al señor JAIRO PATIÑO ANGARITA para que acreditara la siguiente documentación:

- Contrato suscrito entre JAPOLANDIA MOTOS Y CTA LA ALIANZA
- Contratos de todos los trabajadores de JAPOLANDIA MOTOS
- Copia de la nomina de junio, julio y agosto del 2012
- Copia de los aportes parafiscales de los meses de junio, julio y agosto del 2012
- copia de los aportes de salud, pensión y ARP de los meses de junio, julio y agosto del 2012



**TERCERO:** A través de oficio radicado No. 677 del 13 de septiembre del 2012, la señora NUBIA PEREZ GRANADOS, dio contestación al Ministerio manifestando:

- Tuve conocimiento después de realizada la diligencia que su despacho el día 10 de agosto del año en curso se traslado a las dependencias de COOTRALIANZA, en la ciudad de Arauca, Cooperativa de la cual soy representante legal, con el fin de adelantar diligencia administrativa laboral.
- En la diligencia su despacho sin la presencia de la representante legal de COOTRALIANZA, quien como tal soy la encargada de dar explicaciones tanto a las autoridades como a los entes de control, realizo un acuerdo de mejora en la cual firma los trabajadores asociados sin la debida diligencia.
- Mi representación legal está debidamente probada protocolizada y socializada ante todos los asociados, por ello soy la única persona que puede firmar en representación de COOTRALIANZA y como tal en diligencia que usted adelanto y de la cual fui informada días después de sucedía, no se puede hablar de acuerdo ya que si bien hubo asociados que firmaron estos no son designados por parte de la Junta para tal fin.
- El señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO si bien ocupa el oficio de Director Administrativo en la ciudad de Arauca, es única y exclusivamente para asuntos comerciales es decir para ventas, pero en ningún momento está facultado para realizar convenio alguno ni con ningún ente de control como es su despacho, ni con ninguna autoridad a nombre de COOTRALIANZA.
- De la misma en el documento firmado el día 10 de agosto del 2012, al iniciar el encabezamiento su despacho manifiesta que el señor JOSE JORGE BETANCUR, es el representante de los trabajadores, al respecto le manifiesto que este asociado no ha sido nombrado por ninguna asamblea para que actúe en su representación.
- Esta situación la cual no comparto por considerar que no cumplió con las solemnidades respectivas, dejo como resultados de su parte un cronograma de ejecución, el cual al ser revisado se observan que existen parámetros que no se deben aplicar al caso cooperativo.
- Colorario de lo anterior es preciso manifestar que si bien COOTRALIANZA ejecuta su objeto social en un establecimiento cuyo nombre comercial corresponde a JAPOLANDIA MOTOS, es ajena la cooperativa a cualquier procedimiento laboral de dicha empresa.
- COOTRALIANZA es la tenedora de los medios de labor en cumplimiento con la legislación cooperativa por tal motivo se sale de todo contexto norma que su despacho pretenda solicitar la actualización de un reglamento de trabajo cuando para los cooperados no aplica, ya que tenemos nuestros propios estatutos y Regímenes que dirigen nuestro actuar.
- Esto indica que la legislación 1010 de la Ley 2006 no es apropiada para socializarla entre los cooperados, debido a que esta legislación única y exclusivamente se aplica a los trabajadores dependientes del sector público y privado y como tal los cooperados estamos reglados por otra legislación diferente y principalmente por nuestros estatutos.
- En materia de salud ocupacional la cooperativa cuenta con un SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST, con sus debidos subprogramas y el respectivo comité paritario de salud ocupacional y/o vigía ocupacional, programación que de manera cadena se ejecuta debidamente y como representante de la empresa soy responsable junto con el coordinador de dirigir el procedimiento, por tal motivo le reitero mi total desacuerdo en su visita realizada, ya que soy quien dirijo el curso de COOTRALIANZA y quien está facultada para dar explicaciones respectivas del caso, pero nunca los asociados firmantes del acuerdo.



- Su despacho no puede alegar que los asociados de COOTRALIANZA son contratados laboralmente, ya que el ingreso de personal nunca ha funcionado como lo manifiesta usted en la diligencia.
- La persona interesada de hacer parte de este grupo de trabajo mancomunado solicita su ingreso, el cual es estudiado por el Consejo de Administración, quien está facultado para aceptar la vinculación o no de hacerlo, de aceptarla se realiza un convenio de asociación que es el documento mediante el cual el nuevo asociado se vincula a la cooperativa.
- Cada asociado cuenta con las respectivas afiliaciones al sistema de seguridad social integral, y los pagos se realizan en la debida oportunidad legal.
- Por esta situación no podemos dar respuesta sobre ninguna contratación laboral por que COOTRALIANZA no existe y si bien contratamos con JAPOLANDIA MOTOS, bajo nuestra autonomía administrativa ejecutamos el subproceso acordado mediante contratación de carácter civil y comercial con esta empresa.
- No conozco señora inspectora audiencia alguna en donde un funcionario del Ministerio del Trabajo realice el cronograma de actividades en salud ocupacional de una cooperativa, ante esto le manifiesto que esta programación nace de la propia coordinación de COOTRALIANZA y de la programación que tenga la ARP para tal fin, ahora bien durante la ejecución de las labores el COPASO Y/O VIGIA ocupacional se puedan detectar factores de riesgo que permitan priorizar la actividad que se requiera urgente aplicar con el fin de minimizar cualquier riesgo existente.

**CUARTO:** mediante memorando No. 14381-888 del 17 de septiembre del 2012, la inspectora de trabajo remitió los documentos al Coordinador del grupo de PIVC-RCC para que iniciara la investigación por presunto violación a la normatividad laboral.

**QUINTO:** A través de Auto No. 0215 del 08 de octubre del 2012, el Coordinador de Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, ordeno abrir Averiguación Preliminar en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA y el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, y ordeno la práctica de las siguientes pruebas:

**CTA ALIANZA:**

1. Acreditar existencia y representación legal de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA
2. Copia del régimen de trabajo asociado
3. Copia del régimen de compensaciones
4. Copia de los estatutos
5. Relación de asociados de la CTA, vinculados al establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS, en el cual se señale el nombre, identificación, cargo, monto de la compensación, fecha de ingreso a la CTA y fecha de ingreso a prestar servicios al establecimiento comercial referido.
6. Relación de asociados o ex asociados de la CTA, ya desvinculados al establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA, en la cual se señale el nombre identificación, cargo, monto de la compensación, fecha de ingreso a la CTA y fecha de ingreso a prestar servicios al establecimiento comercial referido y fecha de salida del mismo.
7. Copia de los desprendibles de pago de la seguridad social integral de cada uno de los asociados y ex asociados, vinculados al establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
8. Copia de los desprendibles de pago de las compensaciones de los asociados y ex asociados, vinculados a establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.



**JAIRO PATIÑO ANGARITA:**

1. Relación de trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
2. Copia de los contratos suscritos con los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
3. Copia de los desprendibles de pago de la seguridad social integral de cada uno de los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
4. Copia de los desprendibles de nomina de los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
5. Copia de las constancias de entrega de dotación de los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.

**SEXTO:** se requirió mediante oficios No. 14381-833 del 08 de octubre del 2012, a la de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA y oficio No. 14381-834 del 08 de octubre del 2012 al señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, la documentación anteriormente mencionada.

**SEPTIMO:** El señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO, presento queja en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA y el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, fundamentándose en lo siguiente:

1. Actualmente ejerzo labores para la empresa JAPOLANDIA MOTOS de propiedad del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, en la ciudad de Arauca en la carrera 20 No. 26<sup>a</sup>-131, bajo la modalidad de contrato de asociación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, cabe aclarar que desde la fecha de contratación he ejercido labores para JAPOLANDIA MOTOS.
2. La cooperativa tiene más de 100 asociados y absolutamente todos trabajan en la organización JAIRO PATIÑO ANGARITA, así mismo el señor interviene directamente en el funcionamiento y organización de la Cooperativa ya que es él quien elige el personal a contratar y asociar a la cooperativa, determina las compensaciones que deben recibir los asociados, condiciones laborales, autorizaciones, traslados y demás.
3. Ninguno de los asociados ha participado en reuniones o comités para la elección de la Junta Directiva de la Cooperativa ya que de hecho ninguno la conoce y en calidad de asociados no conocemos el funcionamiento de la cooperativa ni su organización, solo existe el papel y realmente solo la maneja la señora NUBIA PEREZ, para ayudar a evadir responsabilidades a l señor JAIRO PATIÑO ANGARITA

**OCTAVO:** A través de Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, el Coordinador de Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, adjunto la queja presentada por el señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO, a la averiguación No. 008 del 2012.

Mediante oficios No. 14381-891 del 18 de octubre del 2012, se comunico el Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, al señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO, oficio No.14381-892 del 18 de octubre del 2012, se comunico el Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, al señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, oficio No. 14381-893 del 18 de octubre del 2012, se comunico



el Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA

**NOVENO:** Con Auto No. 266 del 25 de octubre del 2012, el Coordinador de Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, comisiono a la inspectora de trabajo la Doctora NANCY ELIZABETH ESPINEL ORTEGA, con el fin de darle trámite a la averiguación.

**DECIMO:** La inspectora de trabajo Doctora NANCY ELIZABETH ESPINEL ORTEGA, Avoco conocimiento mediante Auto de fecha del 15 de noviembre del 2012 y cito a diligencia administrativa a los señores YUREL JUAN DIAZ NARANJO y JAIRO PATIÑO ANGARITA, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA.

**DECIMO PRIMERO:** La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, mediante oficio No. 915 del 16 de noviembre del 2012, presento:

1. Certificado de cámara de comercio
2. Copia de los regímenes , régimen de compensaciones, régimen de los estatutos
3. Relación de asociados Arauca
4. Comprobantes y relación de pago de seguridad social de los asociados
5. Tirillas de pagos a los asociados y soportes de autorización de descuentos por las compensaciones de préstamos y libranzas señor YUREL DIAZ.

**DECIMO SEGUNDO:** El señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, a través de oficio No. 925 del 21 de noviembre del 2012, y manifestó que establecimiento de mi propiedad denominado JAPOLANDI MOTOS ARAUCA, no tiene relación laboral con ninguna persona natural, toda vez que su administración está contratada civilmente mediante comodato con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, razón por la cual no me es posible remitir ninguno de los documentos solicitados por usted.

**DECIMO TERCERO:** La diligencia administrativa laboral se llevo a cabo en el Ministerio de trabajo el día 30 de noviembre del 2012 donde asistió el señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO, ratificándose en todas sus partes en la queja presentada ante el Ministerio del Trabajo, además manifestó:

- *Que sepa me vincularon la C.T.A. para poder trabajar en JAPOLANDIA, estaba buscando trabajo en Arauca y me presente a JAPOLANDIA lleve la hoja de vida y una semana después recibí una llamada del señor JAIRO PATIÑO el cual me pregunto si podía asistir una entrevista en ese mismo momento, acudí al punto de venta presente la entrevista con el señor JAIRO PATIÑO Y EDAGR PATIÑO, después recibí una llamada de la señora NIDIA GARCIA la cual me indicaba que debía presentarme en la ciudad de Cúcuta para realizar el proceso de vinculación, fui a la ciudad de Cúcuta allí me entreviste con la señora NIDI GARCI realice los exámenes de rigor y ese mismo día firme un contrato de asociación a la Cooperativa el cual pregunte porque con la Cooperativa si el trabajo era en JAPOLANDIA MOTOS y me respondieron que todos trabajaban así en la empresa y ante la necesidad del trabajo me vi en la obligación de firmar el contrato, aun desconociendo la modalidad descrita en el, fui contratado como asesor de ventas.*





- *respecto al pago en ese contrato estaba estipulado que era por un salario mínimo mas no mencionaba pago de comisiones ni bonificaciones, transcurridos cuatro meses me trasladaron de cargo a director administrativo del punto de venta, el salario cuando estuve como asesor recibía un salario mínimo por tirilla de pago y recibía comisiones del 0.5% por cada moto vendida, y una bonificación de \$ 375.000 por consecución de metas y esta bonificación siempre fue habitual. Luego cuando estuve como director recibía por tirilla de pago del salario minino y modificaron para ajustar a un millón quinientos mensuales (es decir incluido el salario minino), más comisión y bonificación habitual. El periodo durante el cual realice la actividad corresponde desde el 6 de enero de 11 al 5 de octubre de 2012.*
- *Las ordenes las recibía de la señora NIDIA GARCIA, pero obviamente estas las impartía el señor JAIRO PATIÑO, pero ocasionalmente el señor JAIRO PATIÑO me daba instrucciones de manera telefónica como era por ejemplo la consecución de un local comercial y su posterior arrendamiento en donde actual funciona una de sus empresas que corresponde al local ubicado en la carrera 20 con calle 18 esquina, denominado BEST BUY en Arauca, en cuanto a las órdenes que me daba la señora NIDIA GARCIA Quiero que todo se hacía a través de ella solicitándole autorizaciones al señor JAIRO PATIÑO quien era quien finalmente decidía, como por ejemplo permisos, cambios de horarios, aumentos de salario, entre otros.*
- *. No. Mi asociación a la cooperativa no fue ni voluntaria ni libre, no conozco los estatutos, solo hasta el día de hoy que en esta diligencia se que existen en la cooperativa, en la cooperativa no hay principio de igualdad ya que en ningún momento fui tomado en cuenta para ninguna decisión que se haya de tomar o para alguna rendición de cuentas, no conozco la junta directiva, solo se que la gerente es la señora NUBIA PEREZ y en vista de todo en la Cooperativa no existe autonomía empresarial. No recibí capacitación sobre Cooperativas.*
- *La C.T.A. selecciona y vincula empleados para el señor JAIRO PATIÑO quien es propietario de múltiples empresas y estos empleado se asignan diferentes puntos de venta.*
- *Previa comunicación y entrevista con el señor JAIRO PATIÑO, la señora NIDIA GARCIA procedió a realizar la vinculación a la Cooperativa aduciendo que este era el modo de contratación de la empresa y en vista de la necesidad de trabajar no tuve mayor reparo en firmar el contrato de asociación, ya que desconocía la diferencia que existe con un contrato laboral normal y un convenio de asociación.*
- *Considero importante resaltar que el objeto social de JAPOLANDIA MOTOS es el comercio y la venta de productos y en este caso motos, se hace indispensable que para poder funcionar este y todos sus puntos de venta deban vincular trabajadores, lo que origina que la vinculación deba realizarse de manera directa y no a través de un intermediación laboral, así mismo ratifico lo expuesto en comunicación de fecha 17/09/2012.*

**DECIMO CUARTO:** Con Auto No. 0302 del 30 de agosto del 2013, la Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y Resolución de conflictos – conciliación, comisiono al inspector de trabajo el Doctor LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, para que adelantara la Averiguación.



Pero teniendo en cuenta que el inspector comisionado era el encargado de las conciliaciones y atención al usuario la Coordinadora del Grupo mediante Auto de fecha del 12 de noviembre del 2013, comisiono al Doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA para que adelantara y le diera trámite a la Averiguación hasta tanto no se resolviera la misma.

**DECIMO QUINTO:** El inspector de trabajo CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, Avoco conocimiento con Auto No. 397 del 13 de noviembre del 2013.

A través de comunicación No. 7181001-1026 del 27 de noviembre del 2013, se comunico el Auto proferido por el inspector de trabajo al señor JAIRO PATIÑO ANGARITA; y a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, mediante oficio No. 7181001-1027 del 27 de noviembre del 2013.

**DECIMO SEXTO:** La Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y Resolución de conflictos – conciliación, con Auto No. 440 del 03 de diciembre del 2013, dio apertura de proceso sancionatorio en contra del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA; y a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA.

**DECIMO SEPTIMO:** La empresa de correos 472 devolvió el sobre del señor JAIRO PATIÑO por ser desconocida la dirección y la de la señora NUBIA PEREZ representante legal de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, por estar cerrado el lugar donde se debía entregar la correspondencia.

**DECIMO OCTAVO:** Mediante oficio No. 1336 del 30 de diciembre del 2013 la señora NUBIA PEREZ representante legal de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, ante el Ministerio del Trabajo, solicito al inspector de trabajo se ordene adelantar la investigación administrativa contra la cooperativa en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que en esta ciudad está el domicilio y es donde se encuentra la documentación relativa al desarrollo de los CONVENIOS de asociación suscrito con sus trabadores asociados.

**DECIMO NOVENO:** Mediante oficio No. 1337 del 30 de diciembre del 2013, el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS, manifestó que en la ciudad de Arauca, no desarrollo actividad comercial como persona natural, ni tengo contratados trabajadores a mi nombre.

#### **PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE VINCULARON A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Se vinculó a la actuación administrativa a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, y al señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS como querellados y como querellante el señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO.



## **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

Las presuntas infracciones a la normatividad de Derecho laboral individual, intermediación laboral prohibida, por contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Pre cooperativas de Trabajo Asociado, de acuerdo a la visita realizada por la inspectora de trabajo y según el relato del querellante el señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO. Presuntamente estas infracciones se han dado en LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA y con el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS.

## **ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA ACUSACIÓN ESPECIFICA**

El Despacho considera pertinente proferir el presente Auto de imputación de Cargos en virtud de las actuaciones que se expondrán a continuación y que presuntamente se han omitido por parte de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA y con el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS.

Conductas que la Empresa reseñada no logro desvirtuar convirtiéndose para este despacho en el fundamento para colegir la posible vulneración de las normas laborales, y ello constituye el soporte para que este despacho proceda a imponer los cargos que en derecho se ajusten.

Se encuentra visible a folio 30, queja por parte del señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO, por presunta intermediación laboral prohibida, y a folio 204 la diligencia administrativa rendida por el quejoso.

Por lo señalado, se supone el incumplimiento del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 por parte del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS, cuando contrata a través de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA.

### **PRESUNTA INTERMEDIACIÓN LABORAL PROHIBIDA.**

**PRIMERO:** Presunto incumplimiento por parte del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010.

**SEGUNDO:** Presunto incumplimiento por parte de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010.

**TERCERO:** Presunto incumplimiento por parte de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, del artículo 3 del Decreto 2025 del 2011, numerales A, F, G, H I.

**CUARTO:** Presunto incumplimiento por parte de del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, del artículo 3 del Decreto 2025 del 2011, numerales A, F, G, H I.



### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

Constituye objeto de la presente actuación la presunta violación por parte del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA y en conexidad por parte de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, las siguientes normas:

1. Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010
2. Artículo 3 del Decreto 2025 del 2011, literales a, f, g, h i.

### **SANCIONES A IMPONER:**

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales citadas, y de producirse incumplimiento a los requerimientos de los funcionarios de este Ministerio, dará lugar a una sanción consistente en una multa hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre-Cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente Ley. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Artículo 63 Ley 1429 del 2010.

### **FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS**

**CARGO PRIMERO:** PRESUNTA OMISION POR PARTE DEL SEÑOR JAIRO PATIÑO, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 1429 DEL 2010.

#### **ARTICULO 63. CONTRATACION DE PERSONAL A TRAVES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**

*El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculacion que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales Vigentes.*

*El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, Impondrán multas hasta de cinco mil (5000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre-Cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente Ley.*

**CARGO SEGUNDO:** PRESUNTA OMISION POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 1429 DEL 2010.



**ARTICULO 63. CONTRATACION DE PERSONAL A TRAVES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**

*El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales Vigentes.*

*El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, Impondrán multas hasta de cinco mil (5000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre-Cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente Ley.*

**CARGO TERCERO: PRESUNTA OMISION POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2025 DEL 2011, LITERALES A, E, F, G,H, I.**

**Artículo 3°.** *Las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:*

- a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Pre cooperativa no sea voluntaria.*
- e) La cooperativa y pre cooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.*
- f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o pre cooperativa.*
- g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o pre cooperativa.*
- h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.*
- i) La cooperativa o pre cooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.*

**CARGO CUARTO: PRESUNTA OMISION POR PARTE DEL SEÑOR JAIRO PATIÑO, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2025 DEL 2011, LITERALES A, E, F, G, H I.**

**Artículo 3°.** *Las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:*

- a).La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Pre cooperativa no sea voluntaria.*
- e) La cooperativa y pre cooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.*



*f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o pre cooperativa.*

*g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o pre cooperativa.*

*h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.*

*i) La cooperativa o pre cooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.*

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, este Despacho en el marco de su competencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FORMULAR CARGOS** contra del SEÑOR JAIRO PATIÑO ANGARITA propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.455.324 y NIT No. 13455324-1, con domicilio en el centro mayorista local CM3, Barrio San Mateo de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, identificada con NIT No.807.009.400-1, con domicilio en el centro mayorista local CM9, Barrio San Mateo de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: COMISIONAR**, para la instrucción de la presente actuación al Doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión a los jurídicamente interesados, haciéndole saber en la diligencia que se surta para tal fin, que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a esta diligencia podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.



**SEXTO: ADVERTIR** a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno

**SEPTIMO: LIBRAR** Las comunicaciones pertinentes.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Arauca, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del dos mil catorce (2014)

**LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS**

Coordinadora Grupo de prevención inspección vigilancia y control y de RC-C

*Transcriptor: Viviana P.  
Elaboró: Viviana P.  
Reviso y Aprobó: Viviana P.*

